

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 741 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **14 NOV 2024**

VISTO: el Expediente N° 202355835 de fecha 19 de diciembre de 2023, presentado por el administrado Pascual Emiliano Nolasco Cristobal, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L."; el Informe N° 2159-2024-MPHCO-GT-SGCTTP, del 29 de agosto del 2024, de la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público; el Proveído N° 781-2024-MPHCO/GT, del 04 de setiembre de 2024, de la Gerencia de Transportes; el Informe Legal N° 794-2024-MPHCO-GAJ, del 24 de octubre de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Sello de Proveído N° 4189-2024-MPHCO-A, del 24 de octubre de 2024, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se proyecte el acto resolutivo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, de autos se tiene que, mediante Resolución Gerencial N° 8248-2022-MPHCO-GT, emitido el 21 de setiembre de 2022 y notificado el 23 de noviembre del 2022, se resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre Renovación Concesión de Ruta a Transportistas Organizados con personería jurídica en zona interurbana presentado por el administrado PASCUAL EMILIANO NOLASCO CRISTOBAL, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L.", mediante Exp. N° 202232683, de fecha 17/08/2022; en merito a los considerandos expuestos en el Ítem II de la presente resolución.

Que, posteriormente con Resolución de Gerencial N° 8905-2023-MPHCO/GT, emitido el 14 de julio de 2023, se resuelve: Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Reconsideración, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 8248-2022-MPHCO-GT, de fecha 21/09/2022, interpuesto por el administrado PASCUAL EMILIANO NOLASCO CRISTOBAL, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L.", con Exp. N° 202248267, de fecha 29/11/2022.

Que, a través del Expediente N° 202355835 de fecha 19 de diciembre de 2023, el Sr. PASCUAL EMILIANO NOLASCO CRISTOBAL, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L.", interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 8905-2023-MPHCO-GT, y solicita se declare fundada el Recurso, sobre la nulidad de pleno derecho la resolución que impugnó.

Que, con Proveído N° 781-2024-MPHCO/GT, de fecha 04 de setiembre de 2024, la Gerencia de Transportes, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 794-2024-MPHCO-GAJ, del 24 de octubre de 2024, señala que, el numeral 1.1) del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, respecto al derecho de contradicción y el recurso administrativo de apelación, indica que el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) *"El término para la interposición de los recursos"*

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Pascual Emiliano Nolasco Cristóbal, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L." interpone el recurso impugnativo de Apelación, ahora bien, revisado el expediente administrativo el mencionado recurso ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la Resolución Gerencial N° 8905-2023-MPHCO-GT, ha sido emitida el 14 de julio de 2023 y notificado el **22 de agosto de 2023**, e impugnado con fecha **19 de diciembre de 2024**, a través del expediente N° 202355835, esto es fuera del plazo legal.

Que, del caso concreto se tiene que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión del expediente, se advierte que mediante expediente N° 202355835, de fecha 19 de diciembre de 2023, el administrado Pascual Emiliano Nolasco Cristóbal, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L.", interpuso recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8905-2023-MPHCO-GT, de fecha 14 de julio de 2023, **notificado el 22 de agosto de 2023**, conforme es de advertirse en el Formato de Notificación Personal adjunto al presente (folio 50), la cual fue **impugnada mediante el expediente N° 202355835, con fecha 19 de diciembre de 2023**, es decir, posterior a los quince (15) días hábiles establecido en el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, si bien es cierto todo administrado tiene derecho a cuestionar las decisiones emitidas por la administración pública, sin embargo, esto debe ser realizado dentro de lo dispuesto en el marco normativo vigente, que, para el presente caso vendría a ser el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta Ley señala en el artículo 218, numeral 2): "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". De lo cual se colige que el administrado interpuso el recurso administrativo de apelación posterior al plazo establecido, por lo que, al haber transcurrido en demasía el plazo de interposición, el administrado ha perdido el derecho a articularlo, tal como lo establece el artículo 222, del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, finalmente, se precisa que nuestro ordenamiento jurídico establece que el plazo para interponer los Recursos Administrativos es **perentorio**, por lo que no es amparable una ampliación o prorroga a dicho plazo, dado que el recurso de apelación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En tal sentido, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el citado administrado, se encuentra fuera del plazo establecido por Ley, por lo que su recurso devine en improcedente por extemporáneo.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso Administrativo de

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 8905-2023-MPHCO-GT, de fecha 14 de julio de 2023, notificado el 22 de agosto de 2023, interpuesto por el administrado Pascual Emiliano Nolasco Cristóbal, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L. con expediente N° 202355835 de fecha 19 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Pascual Emiliano Nolasco Cristóbal, Gerente General de la Empresa de Transportes "SANTA ANA DE PAMPAS S.C.R.L., para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, _____

18 NOV. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTÁZAR VARA BERRÓSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL